

RECURRENTE: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-68/2021

EXPEDIENTE: UT-I/4021/2021

Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil veintidós. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/4242/2021**, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT-I/4021/2021**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **331040321000006** dirigida al fideicomiso denominado “Pensiones Complementarias para Servidores Públicos de Mando Superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/1012/2021**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión.

Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión y **se pone el expediente a disposición de las partes para que** en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**

Antecedentes

I. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se realizó un requerimiento de información dirigido al fideicomiso denominado “Pensiones Complementarias para Servidores Públicos de Mando Superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, mismo que fue registrado bajo el folio **331040321000006**, en el que se solicitó conocer diversa información relativa a procedimientos iniciados al amparo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el periodo comprendido del año dos mil diecisiete a la fecha de entrega de la información.¹

¹ La solicitud se presentó en los siguientes términos: “Solicito la siguiente información:

II. Por proveído de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Directora de Acceso a la Información determinó que la información requerida no era competencia del fideicomiso denominado “Pensiones Complementarias para Servidores Públicos de Mando Superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, pues las facultades, competencias o funciones del citado fideicomiso no tienen relación con procedimientos iniciados por faltas administrativas.

Por último, la Directora ordenó formar el expediente **UT//4021/2021** y sugerir al peticionario presentar su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dirigida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

-
- 1) *Cuántos procedimientos han sido iniciados con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, por faltas administrativas graves y no graves, durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.*
- 2) *Cuáles son los números de expediente de los procedimientos de investigación y/o substanciación (de cada uno) seguidos por faltas administrativas graves y no graves durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.*
- 3) *Conforme a cada expediente administrativo, preciado en el número anterior, se solicita la siguiente información debidamente relacionada:*
- a. Número de expediente*
 - b. Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información*
 - c. Fecha de inicio de la investigación*
 - d. Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves*
 - e. Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa*
 - f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable.*
 - g. Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable, en tratándose de personas físicas y servidores públicos.*
 - h. Falta administrativa grave o no grave, que se imputa*
 - i. Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves.*
 - j. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción.*
 - k. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción*
 - l. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó.*
- 4) *Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, lo siguiente:*
- a. Las denuncias interpuestas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.*
 - b. Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.*
 - c. Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.*
 - d. Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.*
 - e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.” (SIC)*

III. El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio respuesta a la persona peticionaria en los términos señalados en el acuerdo dictado la Directora de Acceso a la Información en esa misma fecha.

IV. A través de correo electrónico de siete de diciembre de dos mil veintiuno se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/1012/2021**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

² “**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.³ Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.⁴

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Al interponer el presente medio de impugnación, el interesado combatió la declaratoria de incompetencia formulada por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. En consecuencia,

³**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁴ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

la materia del recurso de revisión consiste en dilucidar si dicho fideicomiso tiene o no atribuciones para contar con la información requerida.

No pasa desapercibido que la solicitud de información versa sobre procedimientos iniciados al amparo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el periodo comprendido del año dos mil diecisiete a la fecha de entrega de la información; tema sobre el cual este órgano colegiado se ha pronunciado con anterioridad en el sentido de que la naturaleza de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de este tipo de información es de carácter jurisdiccional.

En efecto, en los acuerdos iniciales dictados por el Presidente del Comité Especializado en los recursos de revisión **CECJN/REV-29/2021**⁵, **CECJN/REV 41/2020**⁶ y **CECJN/REV-39/2019**⁷ se determinó que la información de procedimientos de responsabilidades administrativas reviste el carácter de jurisdiccional, pues dichos asuntos pueden ser substanciados y resueltos por este Alto Tribunal en ejercicio de sus competencias previstas en los artículos 11, fracción VII⁸ y 14, fracción VII⁹ en relación con los diversos preceptos aplicables del Título Octavo, De la responsabilidad, todos de la Ley

⁵ Acuerdo dictado el dos de agosto de dos mil veintiuno, por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-08/CECJN-REV-29-2021-Acuerdo-Desechamiento.pdf

⁶ Acuerdo dictado el cinco de enero de dos mil veintiuno por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-02/CE-SCJN-REV-41-2020.pdf

⁷ Acuerdo dictado el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2019-06/Acuerdo-Inicial-UT-A-0078-2019-VP.pdf

⁸ **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

VII. Resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la Suprema Corte de Justicia, previo dictamen de su presidente, incluyendo aquéllas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal, en los términos del Título Octavo de esta ley;

⁹ **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

[...]

VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley;

Orgánica del Poder Judicial de la Federación entonces vigente¹⁰.

Las consideraciones expuestas en dichos acuerdos continúan siendo aplicables conforme al marco jurídico actual. Por ello, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos.

Al interponer su recurso de revisión, el recurrente combatió la declaratoria de incompetencia formulada por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial¹¹. En esa tesitura, este Comité

¹⁰ Estos artículos fueron modificados con la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, para quedar de la forma siguiente:

Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XI. Resolver sobre las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, respecto de las faltas de las y los ministros y las faltas graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluyendo aquéllas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal, en los términos del Título Séptimo de esta Ley;

Artículo 14. Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

[...]

VII. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, respecto de las faltas no graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a excepción de las y los ministros, en términos del Título Séptimo de esta Ley;

Las disposiciones antes citadas en relación con el Título Séptimo. De la responsabilidad administrativa.

¹¹ El recurso de revisión se presentó en los siguientes términos: *“Ante la incompetencia declarada por el sujeto obligado, es que se interpone en tiempo y forma el RECURSO DE REVISIÓN, de conformidad con el artículo 148, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la*

Especializado advierte que su inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]
III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
[...].”*

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- i. La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico el **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**.
- ii. El **plazo** previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **cinco al veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**¹².
- iii. El presente medio de impugnación se presentó el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**.

En este sentido, si el plazo previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del cinco al veintiséis de noviembre, y el presente medio de impugnación se presentó el veinticuatro de noviembre, resulta claro que éste se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹³. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** y se registra bajo el expediente **CESCJN/REV-68/2021**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la

Información Pública. [...] En ese sentido, es que se afirma que el sujeto ante quien se presentó la solicitud de información, si tiene el carácter de obligado al ser el competente para proporcionarla, de conformidad a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública [...].” (SIC)

¹² Ello en virtud de que los días seis, siete, trece, catorce, quince, veinte y veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, incisos a), b) y c) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

¹³ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través de los correos electrónicos: matellez@mail.scjn.gob.mx y kocampo@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que la modalidad preferente de entrega de la información señalada por el ahora recurrente fue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y que, además, en sus agravios, señaló como dirección de correo electrónico:

████████████████████.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

